RAWSON, 30 de agosto de 2.019.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“F. de las C., J. M. s/ Acción de Amparo- Mandamiento de Ejecución” (Expte. N° 25.134-Año 2.019)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que a hojas 7/21 vta. el señor J. M. F. de las C., por derecho propio, invocando su condición de ciudadano, abogado, usuario del servicio de justicia y contribuyente, legitimado por el artículo 57 de la Constitución Provincial, promueve: una Acción de Amparo contra la Provincia del Chubut para que se restituya y garantice el servicio de justicia; un Mandamiento de Ejecución para que el señor Gobernador de la Provincia del Chubut, Escribano Mariano Arcioni, entregue los recursos económicos necesarios para abonar en término los sueldos de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial; y una Acción de Amparo contra el Sindicato de Trabajadores Judiciales del Chubut (SI.TRA.JU.CH), para que se lo condene a cesar en toda retención de servicios en el presente y en futuro por pagos tardíos de las remuneraciones del personal del Poder Judicial, y a pagar una penalización económica por cada día de retención, desde la notificación del amparo hasta el cese de las medidas de fuerza. ----------

------ Además requiere que se establezca para el caso de incumplimiento un apercibimiento consistente en sanciones conminatorias por un valor diario no inferior a cien JUS (JUS 100), progresivo, ejecutable trimestralmente, a cargo de los demandados hasta que se de cumplimiento a los deberes procedimentales omitidos y requeridos. Así como también se declare la inconstitucionalidad de cualquier norma que puedan invocar los demandados en contra de las pretensiones esgrimidas y cuya aplicación pueda quebrar la igualdad, sin privilegio alguno, con la que debe intervenir el Estado Provincial en sede judicial y que esta expresamente establecida en el art. 98 de la Constitución Provincial.-----

------ Manifiesta que acude en forma directa a este Superior Tribunal de Justicia por la disfuncionalidad actual y circunstancial de los Juzgados de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia para atender a los pedidos de los justiciables para obtener el auxilio de la justicia.----------

------ Señala que desde el día 13 de agosto de 2.019 los agentes del Estado Provincial que efectúan retenciones de servicios se encuentran

realizando manifestaciones en las rutas más usadas por la ciudadanía de Comodoro Rivadavia, afectando, de esta manera, la actividad de numerosos proveedores de la industria petrolera y la libertad de trabajar.-

------ En el punto "VI. LA MEDIDA CAUTELAR", solicita la habilitación para que cualquier ciudadano justiciable pueda concurrir ante los conjueces designados por las Cámaras de Apelaciones para obtener las medidas de protección establecidas en la Constitución Provincial y que el Poder Judicial no puede disponer. Asimismo, peticiona el nombramiento de nuevos conjueces para cubrir las necesidades de auxilio judicial que puedan requerir los ciudadanos. ----------

------ Menciona que los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora se encuentran configurados como directa consecuencia del incumplimiento de la Provincia del Chubut y del señor Gobernador en proveer los fondos necesarios para el servicio de justicia. ----------

----- Plantea que el peligro en la demora resulta acreditado por el curso natural y ordinario de las cosas, que demuestra que con el transcurso de las horas estas clases de medidas se van intensificando y "multiplicando" sus "frentes de acción", que en los hechos se ve reflejado en la aparición de nuevos piquetes y/u otras medidas y los ciudadanos no tienen jueces naturales ante quienes recurrir.----------

------ Requiere habilitación de días y horas inhábiles; ofrece prueba; y formula reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 14 de la Ley 48), ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de demandar a la Provincia del Chubut y a quienes de ella dependan, en los términos del art. 60 de la Constitución Provincial, por todo daño a los intereses que representa. Efectúa Petitorio. ----------

------ A hojas 22 se ordenó el pase a dictamen del Señor Procurador General, quien se expidió a hojas 23/24. ----------

------ El Magistrado efectúa un resumen de la acción entablada, y refiere a conceptos básicos sobre la competencia. En relación a esta última, considera que tanto para la acción de amparo como para el mandamiento de ejecución (art. 18), el artículo 4 de la Ley V Nº 84, la fija en la cabeza de los jueces de Primera Instancia del lugar donde tuvo efectos la restricción arbitraria o la violación del derecho. Por ello, aconseja a este Superior Tribunal de Justicia que declare su incompetencia para conocer en esta causa, con fundamento en las previsiones de las normas mencionadas. ----------

---- Por último, opina que las restantes cuestiones planteadas habrían de

ser analizadas y resueltas por el juez que en definitiva entienda en la causa. Por lo que corresponde conferir un plazo al amparista para que indique a que Juez de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia habrán de remitirse los actuados. ----------
----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- Que como lo tiene dicho el Tribunal, la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser verificado *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse de oficio (conf. arts. 4 y 337 del CPCC; Podetti, "Tratado de la Competencia", pág. 364). También, una atribución otorgada por la ley a un órgano -en este caso jurisdiccional- cuya elección no resulta disponible para las partes. Es el ámbito funcional en el cual una determinada autoridad ejerce su cometido (Enrique Falcón, "Tratado de Derecho Procesal, Civil y Comercial", Ed. 2011 T° I, pág. 92. STJCH SI N° 145/SCA/15). ----------

------ Que además, como se aclaró en la SI N° 74/SCA/11, la competencia se divide en Absoluta y Relativa, distinción que trasciende el marco jurisprudencial, toda vez que la Ley, y sólo ella, es la que señala tal criterio. La Relativa -disponible por las partes- es la territorial; la Absoluta en cambio, improrrogable, indelegable y de orden público, debe ser observada al encontrar su fundamento vinculado con la administración misma de justicia y de suyo indirectamente interesado el poder jurisdiccional, tal la por razón de la materia, grado, valor (STJCH SI N° 145/SCA/15). ----------

------ II.- Que de la lectura del escrito en que se postula la acción se evidencia con notoria claridad que quien acciona impetra una Acción de Amparo contra la Provincia del Chubut, para que se restituya y garantice el servicio de justicia; un Mandamiento de Ejecución para obtener una decisión que conmine al señor Gobernador a proveer los recursos económicos para abonar los sueldos a los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial; además de la Acción de Amparo contra el Sindicato de Trabajadores Judiciales del Chubut para que cese en la retención de servicio, la aplicación de sanciones conminatorias y la declaración de inconstitucionalidad de las normas que invoquen los demandados.----------

------ Surge palmario del relato que efectúa el accionante que el origen de la cuestión de marras proviene de la alegada disfuncionalidad para atender los pedidos de los justiciables. Además que expresamente refiere a las retenciones de servicio que efectúan los agentes del Estado Provincial, desde el día 13 de agosto de 2.019, cortando las rutas más usadas por la ciudadanía de esa ciudad. Del mismo modo, se desprende que el

presentante conoce la normativa aplicable a la vía procesal elegida, tal como lo refiere a lo largo del escrito introductorio de la acción. --------

------ Que acorde con lo dispuesto en la Ley V N° 84 reglamentaria de los arts. 54, 57, 58, 59 y 111 de la Constitución Provincial, art. 18, en el mandamiento de ejecución previsto en el artículo 58 de la Carta Provincial rigen las normas de la acción de amparo previstas en el Título II de la Ley. En este último, el texto legal determina, en su art. 4, que resulta competente para entender en la acción de amparo el Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto. De la interpretación de ambos preceptos surge idéntica competencia para entender en un mandamiento de ejecución (STJCH SI N° 145/SCA/15).----------

------ Es que no caben dudas, que frente a la acción de amparo y el mandamiento de ejecución que se intenta, aún con un planteo subsidiario de inconstitucionalidad; resulta competente el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto, en un todo de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V Nº 84; y eventualmente, esta Sala, podrá intervenir en virtud de su competencia apelada a través de los carriles recursivos extraordinarios reglados en el art. 13 de la citada ley y en concordancia con el código de rito. ----------

------ Además, cabe recordar que la competencia atribuida a este Cuerpo para el conocimiento originario y exclusivo de la acción ordinaria de inconstitucionalidad, como medio procesal autónomo y en los supuestos previstos –acción que aquí no ha sido planteada-, no implica privar a los jueces de grado de la potestad de control de constitucionalidad que les cabe en la órbita específica de sus respectivas competencias. Ello así, porque dentro del ordenamiento jurídico, la inconstitucionalidad puede ser planteada -dentro de un juicio, causa o caso- por vía de acción o excepción, con el objeto de que se declare inválida la norma jurídica que está en pugna con las pretensiones o derechos del impugnante, logrando así, una vez removido el obstáculo, que se reconozca judicialmente su derecho. Este control jurisdiccional puede ser ejercido por todos los jueces, nacionales o locales, de cualquier fuero o jerarquía, en el proceso en que las partes planteen la cuestión, declarando la inconstitucionalidad de la norma cuya validez se impugna (STJCh, SI. N° 142/94, 26/SRE/01, 37/SROE/17, y 34/SROE/19 entre otras). ----------

----- A tenor de lo dicho, no puede eludirse que corresponde a las partes encuadrar sus pretensiones de acuerdo a los cauces procesales que consideren pertinentes o idóneos para la mejor tutela de sus derechos (SI N° 60/SCA/11 y SI N° 34/SROE/19). En consecuencia, no resulta posible

en este esquema alterar la vía del amparo y mandamiento de ejecución seleccionada por el actor a los fines de obtener el pronunciamiento pretendido. Más aún cuando en autos no ha sido requerida la intervención del Superior Tribunal en el marco de las específicas competencias atribuidas por la constitución provincial y las leyes.----------

------ Que entonces, por imperio legal, la competencia es ajena a este Superior Tribunal de Justicia, que no es sino el órgano superior de la Justicia ordinaria; y como lo señala el Señor Procurador General, en opinión que se comparte, la competencia para entender en estos actuados recae en el Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto. La situación denunciada por el presentante no puede convalidar que se soslaye la competencia legalmente atribuida. ----------

------ Por consiguiente, conforme los términos de la demanda la competencia para entender en los presentes corresponde a los señores Jueces de Primera Instancia. En tal sentido, el presentante deberá manifestar a cuál de ellos considera que debe remitirse esta causa. --------

------ Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) DECLARAR** la incompetencia de este Superior Tribunal de Justicia para entender en los presentes autos, conforme los considerandos que anteceden.----------

------ **2°) REQUERIR** al actor que manifieste a qué Juzgado de Primera Instancia habrán de remitirse las actuaciones. Cumplido, remítanse estos autos, y por Secretaría líbrese el respectivo Oficio.----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se dicta con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28 Ley V N° 3. ----------

FDO: MIGUEL ANGEL DONNET. ALEJANDRO J. PANIZZI.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 30 DE AGOSTO DE 2.019. S.I.
REGISTRADA BAJO EL Nº 66/SCA. CONSTE.
FDO: MONICA CRISTINA DENCOR. SECRETARIA.